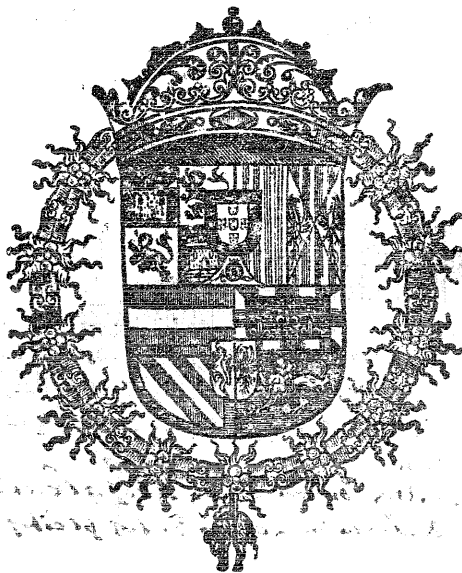


P R E M A T I C A S

que han salido este año de mil y quinientos y nouenta y ocho, publicadas en veyntiquatro dias del mes de Julio del dicho año.



EN MADRID,
En casa de Pedro Madrigal.

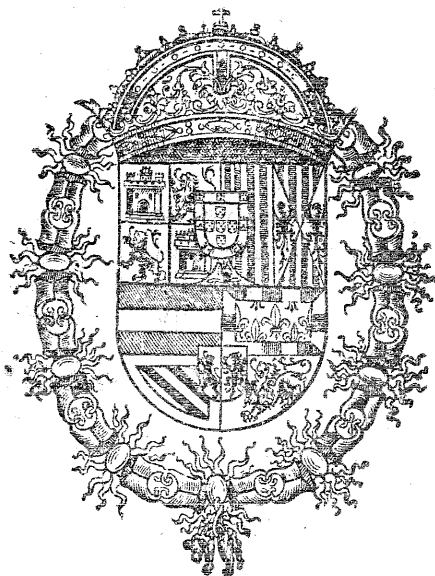
Año. 1598.

Vendense en casa de la viuda de Blas de Robles, y Francisco de Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor.

TABLA DE LO QUE contienen estas prematicas.

- 1 Prematica en que se manda guardar las leyes en que se prohíbe matar terneras y terneros, y se acrecientan las penas contra los que las hizieren matar, o mataren. 139
- 2 Prematica en que se prohíbe matar corderos, por tiempo de dos años. 133
- 3 Prematica para que no se pueda traer pistoletes que no tengan quatro palmos de vara de cañon. 137
- 4 Prematica en que se acrecienta el precio de la harena de ceuada, a siete reales, desde la cosecha del año de nouenta y nueue, y de alli adelante. 141
- 5 Prematica en que se da la forma como se ha de tener por prouado el pecado nefando, contra natura. 144
- 6 Prematica en que se manda guardar las leyes que prohiben los cambios, y se declara los que son cambios secos. 149
7. *Nueva orden dada a los alcaldes de corte en la determinacion de los pleitos* 151

P R E M A T I C A E N
que se mada guardar las leyes en que
se prohibe matar terneras y terneros,
y se acrecientan las penas contra los
que las hizieren matar, o
mataren.



E N M A D R I D,
en casa de Pedro Madrigal.

Año. 1598.

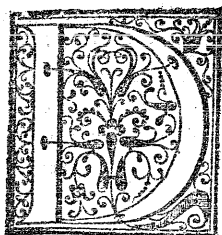
*Vendense en casa de la bnda de Blas de Robles, y Francisco de Robles su hijo,
librero del Rey nuestro señor.*

Licencia, y tasa.



O Pedro çapata del Marmol escriuano de camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, doy fe, que por los señores del Consejo de su Magestad fue tassada la prematica, en que se prohibe matar terneras y terneros, y se acrecientan las penas contra los que las hizieren matar o mataren, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. ¶ Y ansi mesmo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara de su Magestad: y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la Villa de Madrid, a tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

*Pedro çapata del
Marmol.*



DO N Felipe por la gracia de Dios,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
 de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Por-
 tugal, de Navarra, de Granada, de To-
 ledo, de Valencia, de Galizia, de Ma-
 llorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de
 Cordoua, de Corcega, de Murcia, de
 lae, de los Algarues, de Algezira, de Gi-
 braltar, de las Illas de Canaria, de las Indias Orientales y
 Occidentales, Iffas y Tierra firme del mar Oceano, Archidu-
 que de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan,
 Conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol, y de Barcelona,
 señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al serenissimo Prin-
 cipe D. Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los
 Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, ricos hom-
 bres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Al-
 caydes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nro
 Cõsejo, Presidentes y Oydores de las nras Audiencias, Al-
 kaldes y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chanci-
 llerias, y a todos los Corregidõres, Afsistente Governado-
 res, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Veintiqua-
 tros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales,
 y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos y
 naturales de qualquier estado preheminiencia y dignidad
 que sean, de todas las ciudades villas y lugares de los nue-
 tros Reynos y señorios, anfi a los que agora son como a los
 que seran de aqui a delante, y a cada vno y qualquier de vos
 a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido toca y pue-
 de tocar en qualquier manera salud y gracia. Sepades que
 teniendo consideracion a auerse encarecido en estos nue-
 tros Reynos las carnes de algunos años a esta parte, y que
 por auerse subido tanto el precio de los bueyes con que se
 ara y cultiua la tierra, muchos labradores, y las demas per-
 sonas que tienen labor han dexado de continuarlo, a causa
 A de no

de no auer tenido posibilidad para cóprarlos. Y por otros justos respetos, se proueyo y mando por algunas de las leyes destos nuestros Reynos, lo ciertas penas en ellas contenidas, que por el tiempo que fuesse nuestra voluntad no se pudiesen matar ni matassen terneras algunas hembras, ni terneros en las carnicerías de las ciudades villas y lugares dellas, ni fuera dellas, y porque por auer sido tan vtil y necesaria la obseruancia y execucion de las dichas leyes, no se ha guardado ansi, por auer sido las nuestras justicias negligentes en la execucion dellas, como por no auer sido las penas por las dichas leyes impuestas contra los transgressores tan suficientes como conuenian. Queriendo proueer de remedio necessario sobrello, mãdamos que las dichas leyes en que se prohibe matar las dichas terneras y terneros en estos nuestros Reynos se guarden, cumplan y executen inuiolablemente, y que las dichas nuestras justicias tengan cuydado de guardarlas y executarlas contra qualesquier personas de qualquier calidad y condicion que sean, que las hizieren matar, o mataren en las carnicerías, o fuera dellas en otra qualquier parte, o pesaren o vendieren las que se mataren. Condenando a los transgressores por la primera vez en perdimiento de las terneras que mataren, o hizieren matar, y en diez mil maravedis, aplicados para la nuestra camara, juez y denunciador por iguales partes. Y por la segunda la mesma pena, y vn año de destierro de las partes y lugares a donde las mataren, o hizieren matar, o vendieren y de su tierra y jurisdiccion. Lo qual mandamos se guarde, cumpla y execute segun de suso se contiene y declara, y contra el tenor y forma dello no vayan ni vays, ni consintays yr ni passar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la

de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en San Lorenzo, a veynte y vn dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

YO EL PRINCIPE.

El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze.

El Licenciado Guardiola.

El Licenciado Nuñez de Bohorques.

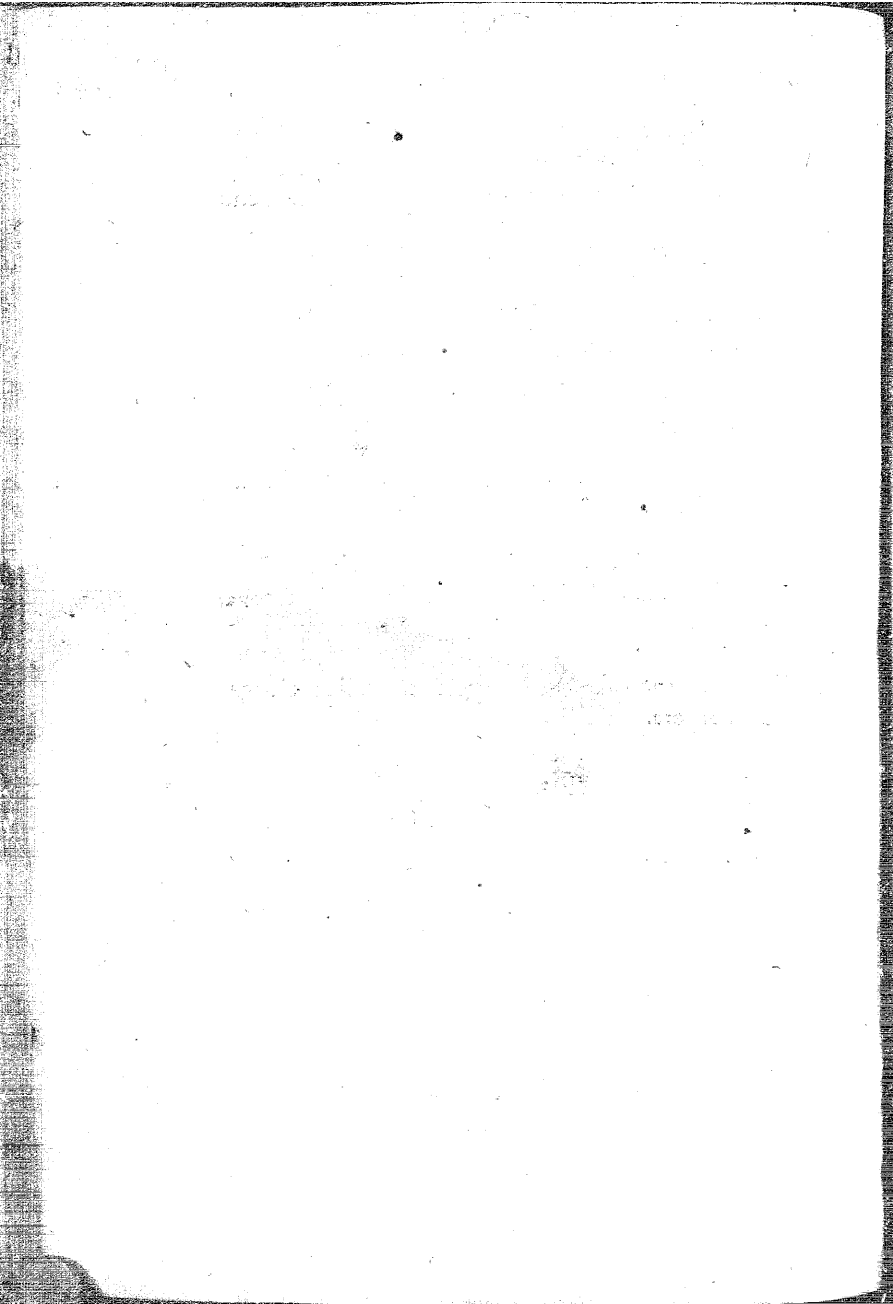
El Licenciado Tejada.

El Licenciado D. Juan de Acuña.

El Licenciado Valladares Sarmiento.

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado. Su Alteza en su nombre.

Registrada Gorge Olaal de Vergara. Chanciller Gorge Olaal de Vergara.



Pregon:



EN La villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y ocho años, delante de palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estado presentes los Licēciados Fráncisco de Gudiel, y Diego de la Canal, y don Francisco Mena de Barrionuevo, y el Doctór Bernardo de Olmedilla, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, se pregonò la pregmatica y ley destotra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas è intelligibles bozes: a lo qual fueron presentes, Iuan de Alicante, y Claudio de Cos, y Iuan Truxequé, y Diego de Vallezillo, y Alonso de Baldenegro, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi.

*Juan Gallo de
Andrada:*

